



Gobernación del Cauca
Oficina Asesora Jurídica

Popayán, Cauca, julio 22 de 2025

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Correo electrónico: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19 001 33 33 006 2019 00032 00

Demandante: GLADYS SERNA PEREZ Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa.

JOSE DIOMAR PEÑA, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 6.332.385 de Jamundí Valle, abogado con tarjeta profesional número 74835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, demandado en el proceso de la referencia de conformidad con el poder que me fue otorgado en debida forma y encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar ante su Despacho, los *Alegatos de Conclusión* dentro del proceso ya referenciado en la siguiente forma:

CON RELACION A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ENDILGA AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016, en la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, y fallecieron (2) dos personas entre ellos el señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de transporte publico afiliado a la cooperativa integral de transportes rápido Tambo CUANDO ENTRADA LA NOCHE EL BUS ESCALERA SE SALIO de la vía y rodo varios metros y cayó al lecho del río.

Ahora bien, si miramos el contexto de la demanda, se puede afirmar que no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho de tránsito en el que perdió la vida el señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, ocurriera por culpa del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, toda vez, que mediante oficio del día 02 de febrero de 2024, la Secretaria de Infraestructura del Departamento manifestó lo siguiente

“La secretaria de Infraestructura dentro de sus funciones y competencias, descritas en el Decreto 0298 del 28 de septiembre de 2012, en su Artículo 15, (se anexa artículo 15 del mencionado Decreto) se tiene que no es competencia de la misma informar a las empresas de servicio

Oficina Asesora Jurídica
Calle 4 Carrera 7 Esquina, primer piso – Popayán-Cauca
Tel: (057+2) 8244204
sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co

públicos que transitan en las diferentes zonas sobre los derrumbes que ocurren en las vías, por otra parte es importante indicar que los derrumbes, terremotos, avalanchas y demás desastres naturales obedecen a hechos que no son imprevisibles, lo cual se constituye en un caso de fuerza mayor²

Y se argumenta también “De igual manera, “para la fecha de los hechos, se tuvo conocimiento de tal acontecimiento a través de un líder de la zona que estuvo vinculado al programa de Conservación Rutinaria de la Secretaria de Infraestructura, quien manifestó que de un momento a otro se presentó el deslizamiento de la montaña, momento en el cual se desplazaba el vehículo por el lugar, ocurriendo el accidente, dado que fue un hecho de fuerza mayor como se ha mencionado anteriormente era imposible de forma anticipada saber que tal hecho pudiera suceder para poder establecer alguna señalización de acuerdo a la competencia de la Secretaria de amenaza de deslizamiento de tierra sobre la vía, función que compete directamente a la oficina de Gestión de Gestión de Riego de Desastres” (Subrayado fuera del texto).

Se tiene por otra parte que, en los testimonios escuchados en la audiencia de pruebas coinciden en que el derrumbe no estaba, porque ya habían pasado otros vehículos por el lugar sino que de un momento a otro se vino la banca por las lluvias pero que era un derrumbe pequeño que inclusive los vehículos pequeños pasaron sin problema y manifestaron que por el peso y lo grande de la chiva fue que rodó al lecho del río.

De lo manifestado por los testigos se pudo inferir que, la imprudencia del motorista de la chiva fue que condescendió al desenlace fatal, quien no permitió que los pasajeros descendieran de la chiva y quienes querían cruzar la carretera a pie y este de manera imprudente decidió pasar la carretera por cuanto el ayudante dio la orden de pasar y efectivamente eso intento hacer el motorista de la chiva.

Como bien se pudo establecer, se tiene conocimiento que el derrumbe ocurrió aproximadamente sobre las 10:00 PM, de una manera imprevista, súbita lo que hacía imposible que el Departamento del Cauca, tuviera conocimiento del mismo o fuera avisada del derrumbe en el sector, para removerlo o colocar señales, todo por la forma tan rápida como sucedieron los hechos.

Conforme las pruebas obrantes en el plenario, no es posible determinar que el Departamento del Cauca, omitiera o incumpliera sus deberes de mantenimiento y conservación del espacio público, o de cuidado de un derrumbe, por cuanto el mismo no se encontraba dentro de la vía, un sitio, en punto del cual no se determinó su estado ni se mencionó que su caída era previsible, como tampoco el derrumbe obstaculizaba la vía por cuanto estaba a un lado de la misma y los vehículos pequeños pese a su existencia, lograban pasarlo, mas no así la chiva que por el peso de la misma no corrió con igual suerte..

Tampoco se le puede reprochar al Departamento del Cauca, el hecho de no disponer señales que advirtieran el peligro, por cuanto no se probó que tuviera conocimiento de la presencia del derrumbe sobre la vía ni que se iba a presentar el hecho, en donde falleciera el señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, el día 03 de diciembre de 2016.

Lo que si es cierto y que está plenamente demostrado, y no ha sido desvirtuado por la parte demandante, probado y comprobado mediante testigos y documentos, es que los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016, en la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, y fallecieron (2) dos personas entre ellos el



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de transporte público afiliado a la cooperativa integral de transportes rápido Tambo CUANDO ENTRADA LA NOCHE EL BUS ESCALERA SE SALIO de la vía y rodó varios metros y cayó al lecho del río, es que fue por imprudencia del motorista del bus escaleras al querer cruzar la vía pese a las advertencias y suplicas de los pasajeros para que no lo hiciera y los dejara descender del vehículo, cosa que tampoco les permitió..

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

En casos en los que como aquí se demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del deber legal de la administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías públicas, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio; ello por cuanto es claro que la omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio.

Justamente, el Consejo de Estado ha insistido en que este régimen ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. De ahí que al Juez Administrativo le corresponda una labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que si la falla tiene la cota final de incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que la norma del artículo 2º Superior, en punto de la obligación de guarda y protección que frente a los administrados impone a las autoridades, *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”*

Por tanto, se erige en un imperativo para el Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; por manera que si el daño ocurre por falta o deficiente empleo de tales medios, nacerá su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño tiene lugar, a pesar de la diligencia, no estará comprometida su responsabilidad.

Reiteradamente se ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos:

- la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;
- la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- un daño antijurídico,
- y la relación causal entre la omisión y el daño. En cuanto a este último aspecto debe precisarse que más importante que la determinación sobre la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, lo es la de la omisión de la conducta debida, que de haberse

realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

En el sub lite, se acusa que el Departamento del Cauca, es responsable del daño padecido por el señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ el 03 de diciembre de 2016, en la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, de modo que se les debe indemnizar por los perjuicios ocasionados con motivo del accidente de tránsito.

El H. Consejo de Estado, en reciente Sentencia de 4 de diciembre de 2023 dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2000123310002011003640 (57911), dispuso acerca del régimen de responsabilidad a aplicar en casos donde se reclama la omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas, donde concluyó:

“(…)

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez establecer cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

Por tal razón, el Estado deberá responder patrimonialmente en los eventos en que: i) conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aldañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

No obstante lo anterior, es menester poner de presente que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio,



consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre el daño y la ausencia de la señal a cuya falta se atribuye el hecho lesivo.”

Como se ve, en las pruebas allegadas a la demanda no es posible entrar a determinar el incumplimiento de una obligación en cabeza del Departamento del Cauca, en tanto que los medios probatorios obrantes al proceso, no se demostró por la parte Actora que, la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, correspondiera la red vial a cargo del Departamento del Cauca, siendo este un deber de la parte demandante.

En ese sentido, dicha circunstancia se erige como una situación que esencialmente no permitiría enrostrar al Departamento del Cauca, la supuesta omisión en los hechos por el deslizamiento de tierra dispuesto a un lado de la vía, ni el mantenimiento, señalización y/o iluminación de la misma, por cuanto, se itera, no se probó que correspondiera al Departamento del Cauca y no a otra entidad, verbigracia el Instituto Nacional de Vías o la Agencia Nacional de Infraestructura, la materialización de dichas funciones; sin embargo, circunstancias por las cuales se alegaron como causales exonerativas la falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero

Por ello, se destaca que en las pruebas no se advierte que previo al acaecimiento del hecho, se hubiere dado aviso a las autoridades territoriales que un derrumbe ubicado contiguo a la carretera o en zona de uso de vía, estuviere en mal estado, es más, nada se refiere al respecto; por el contrario, lo que si se advierte es que fue un fuerte vendaval el que terminó por seccionar la barranca en instantes previos al accidente, de modo tal que por su tamaño, fue este a ocupar un lado de la vía.

En igual sentido, no se pierde de vista que las pruebas no son dicientes ni refieren la existencia de un reporte previo del derrumbe en la vía y menos, que las entidades demandadas estuvieren enteradas de su presencia. Aunado a ello se tiene, que si bien los testigos manifestaron que no había señalización también fueron claros en manifestar que el derrumbe no estaba sino que fue de manera súbita como se vino la montaña, lo cual fue tarde de la noche sin dar tiempo a avisar y que también la causa del accidente no fue tanto por el derrumbe sino más bien por imprudencia del conductor de la chiva, por cuanto el derrumbe estaba a un lado de la vía, ya que otros vehículos pequeños habían logrado cruzar.

Ahora bien, con relación a los presuntos perjuicios que reclaman en la demanda se tiene que:

Quien pretenda cosa alguna dentro de un proceso judicial, por regla general tenga la carga probatoria y procesal de lograr la demostración de que en su favor acude el derecho o que los elementos constitutivos de la responsabilidad de su contendor en un proceso se convergen, lo que no sucede en este proceso porque dicha responsabilidad no fue demostrada “ (...) para deducir responsabilidad patrimonial en contra de las entidades responsables del mantenimiento de las vías públicas, es necesario que se encuentre acreditado que aquéllas tuvieron o debieron tener conocimiento de la existencia de los hechos generadores de riesgos y que a pesar de ese conocimiento no adelantaron ninguna actuación dirigida a evitar eficazmente la materialización de esos riesgos (...) Cabe advertir que para el surgimiento de la obligación de remover o señalar los obstáculos que se encuentren sobre las vías públicas no se requiere que medie petición previa, lo que se exige es la prueba del conocimiento previo del hecho por parte de las



entidades responsables de su mantenimiento, que bien puede consistir en la demostración de haber dado aviso a esas autoridades acerca de la existencia del obstáculo o de la amenaza de que algún objeto pueda invadir la vía, o en la acreditación de otros hechos diferentes a partir de los cuales pueda inferirse dicho conocimiento, hechos tales como la permanencia de los elementos generadores de riesgo durante un lapso que se considere suficiente para que la entidad debiera haberlo advertido (...)

La parte Demandante no ha cumplido con la carga probatoria para reclamar los perjuicios de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso y además de no lograr probar lo relacionado a la responsabilidad del Departamento del Cauca, en los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016 al señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, en la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, lo que hace que rompa el vínculo de causalidad con el Departamento del Cauca.

Ante ese contexto, se advierte que existe una amplia incertidumbre frente a diversos aspectos, por un lado, sobre las condiciones previas al accidente, referentes al estado del lugar de los hechos, la existencia de reportes sobre un derrumbe, el mal estado en la carretera a la altura vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio o el conocimiento del obstáculo en la vía por parte del Departamento del Cauca y así, ante tantos factores sin prueba efectiva que ayuden a esclarecer los hechos objeto de demanda, no puede determinarse la aparente falta de mantenimiento de la carretera, la falta de señalización o mantenimiento de la vía, y, por tanto, resulta improcedente atribuir tal hecho al Departamento del Cauca.

Frente a ello, la Sala considera pertinente traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado emitida en asuntos similares al aquí debatido, donde ha referido que, incluso, aun cuando está probado que un accidente se originó por el choque contra un árbol en la vía, es preciso demostrar que la administración tenía un conocimiento concreto y previo de su mal estado o, en su defecto, que ya se le había informado sobre el desprendimiento de tal elemento y de la amenaza que ofrecía a los transeúntes de una vía. De ellos cabe resaltar lo que se expresó en sentencia del 1 de diciembre de 2021, así:

“(…)

Bajo estas circunstancias, cabe concluir que, con base en documentos públicos coincidentes, elaborados de buena fe por servidores públicos a cargo de la atención de este tipo de accidentes, se encuentra acreditado que el accidente en el que murieron Oscar Londoño Monroy y Gloria Patricia Torres la noche del 11 de febrero de 2009 fue ocasionado por el impacto con un tronco o rama que se encontraba sobre la vía.

6.5 Ahora bien, estos mismos documentos muestran que el tronco o rama había caído por la lluvia en un momento anterior a los hechos, lo que había ocurrido inmediata o concomitantemente porque en el momento en el que acudieron las autoridades la vía estaba húmeda. Bajo esas circunstancias, no cabe afirmar que la Administración tuviera la posibilidad efectiva de interrumpir la cadena causal iniciada naturalmente, por no contar con el tiempo suficiente para detectar la amenaza y eliminarla atendiendo al deber de garantizar la seguridad en las vías.

6.6. Aparte, no acreditó la actora que, como lo afirmó en la demanda, la caída de la rama fuera previsible por el mal estado en el que se encontraba en árbol, ya que, como lo consideró la Sala en auto del 22 de abril de 2015¹⁰⁴, los testimonios decretados para probarlo no fueron



practicados por culpa imputable a la propia demandante, "en razón a que el apoderado de la misma no retiró las boletas de citación como constan en las actas de diligencia de recepción de testimonios [...], razón por la cual los testigos llamados a comparecer no se presentaron a las audiencias, como tampoco la parte interesada

6.7. Forzoso resulta así concluir que la demandante no probó que la muerte de Oscar Londoño Monroy y Gloria Patricia Torres fuera imputable al INVIAS, per una falla en el mantenimiento y señalización de las vías que le corresponde. En consecuencia, la sentencia impugnada será confirmada."

De manera similar elucubró su juicio el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2022, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 73001 23 31 000 201 2012 00087 01 (53721), donde determinó:

"(...)

En este sentido, se evidencia que la muerte de Miguel Ángel Flórez González no es imputable al Departamento del Tolima, pues, en primer lugar, no existe ninguna prueba que dé cuenta que dicha entidad tuvo conocimiento sobre la caída del árbol en la vía pública, ni consta requerimiento alguno a las autoridades departamentales sobre el peligro que ese obstáculo representaba y, en segundo término, porque entre la caída del árbol y el accidente de tránsito no transcurrió mucho tiempo, como para exigirle a la entidad demandada una acción inmediata para la señalización o remoción del obstáculo, máxime si se tiene en cuenta que este cayó durante un día de fin de semana y según lo probado habría transcurrido un lapso de entre 10 y 34 horas, pues se acreditó que los testigos vieron el árbol caído sobre la vía el día anterior a la ocurrencia del accidente, pero no se probó la hora exacta en que observaron este suceso sobre la carretera.

En casos similares como el que ocupa la atención de la Sala, se ha considerado que puede existir falla en la prestación del servicio, si se hubiera avisado sobre la caída del árbol o si la entidad responsable, enterada de la presencia del obstáculo, no hubiera tomado las medidas necesarias para removerlo o para prevenir el peligro que éste implicaba, lo cual en el presente caso no ocurrió.

De conformidad con lo expuesto y habida cuenta que en el presente caso no se presentó ninguna de las dos situaciones mencionadas anteriormente, no es posible estructurar la responsabilidad de la entidad demandada a partir de una supuesta omisión en la prevención del accidente, pues, como se indicó, no existió aviso alguno sobre la existencia del obstáculo en la carretera y el peligro que este representaba, ni transcurrió un tiempo considerable para que la entidad accionada en el desarrollo de sus actividades rutinarias de mantenimiento, se enterara de la existencia del obstáculo en la vía y tomaran las medidas necesarias para evitar el accidente.

*Por consiguiente, al no informársele de manera oportuna sobre la situación que se presentaba en la carretera, teniendo en cuenta el corto tiempo que transcurrió entre la caída del árbol y la colisión – de entre 10 y 34 horas -, y que tal hecho ocurrió en fin de semana, no era posible exigirle al Departamento del Tolima una acción eficaz y precisa tendiente a evitar el accidente mencionado, por lo que no es posible estructurar una falla del servicio en su contra ni condenarla a pagar una indemnización de perjuicios por el daño que aquí se reclama.
(...)"*

Así las cosas, concluye esta Corporación que la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad estatal, por no aportar los medios de prueba necesarios para



efectuar la imputación al Estado frente a estos, con lo cual, resulta imposible estructurar un cualquier juicio de responsabilidad del Estado y, en los términos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se *“...torna estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, pues se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado y aquellos encuentran fundamento y razón de ser solo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración.”*

Los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba *-onus probandi-*, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso.

Por lo que, si la parte actora no acredita las circunstancias necesarias para probar la existencia de los perjuicios que se reclaman y su imputación al Estado mediante el aporte o solicitud de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes para tal fin, resulta imposible realizar un juicio de atribución del daño y declarar la responsabilidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, debo mencionar que si bien es cierto que la vía 20CC01 Munchique-Juntas Huiisto-rio claro, pertenece al Departamento del Cauca, también es cierto que según el oficio No. 11176 suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Cauca, en la cual se expresa que la vía 20CC01 Munchique-Juntas Huiisto-rio claro, se realizó mantenimiento y mejoramiento de la vía de acuerdo al contrato de obra No. 1432 de 2015, iniciado en fecha 13 noviembre de 2015 y culminando en fecha 17 de junio de 2016 por lo que no es cierto que el Departamento no haya realizado mantenimiento a la vía para los hechos relacionados en la solicitud de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior y el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto se puede verificar que no existe nexo causal entre los daños y la actuación por parte del Departamento del Cauca, toda vez que no es posible endilgarle responsabilidad al Departamento del Cauca por el mantenimiento y señalización de una vía la cual se han realizado las obras necesarias para mantenimiento y mejoramiento.

- *“CELEBRACION DE CONVENIO SOLIDARIO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA CON LA ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL MUNICIPIO DE EL TAMBO Y LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE LAS VIAS SECUNDARIAS DEPARTAMENTALES: 20CC01 MUNCHIQUE-JUNTAS-HUISITO-RIO CLARO-LOS ANDES (...)”, VALOR INICIAL: \$452.619.910,00; VALOR ADICION 1: \$215.382.582,00; VALOR ADICION 2: \$268.002.740,00.*

Me permito manifestar que, el Departamento del Cauca, siempre ha actuado con suma diligencia, en cuanto al mejoramiento y mantenimiento de las vías secundarias departamentales, mantener la accesibilidad, transitabilidad y prevenir emergencias, y entre las vías la correspondiente a Huisitó, *“(...) PARA ADELANTAR A TRAVÉS DE TRABAJO COMUNITARIO, LAS LABORES NECESARIAS, PARA SU REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN RUTINARIA (...)”*. Pero no es cierto sobre lo dicho sobre la señalización de la vía y deberá probarse, lo que reconoce la misma parte demandante es que hubo temeridad en la actuación del conductor del vehículo, a pesar de que el obstáculo o derrumbe en la carretera era visible, y aun así decidió correr el riesgo, sobrepasando el obstáculo lo que originó el siniestro.

EXCEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dentro del presente acápite se demostrará las circunstancias por las cuales el Despacho Judicial deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca respecto del caso que ahora es objeto de debate.

Debe mencionarse que el principio de legalidad, respecto de las autoridades públicas, se constituye como el fundamento para el ejercicio de sus competencias, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad pública tiene la posibilidad para ejercer función alguna distinta a las que han sido atribuidas expresamente por la Constitución o la ley, aspecto que permite concluir que la competencia se incorpora como un presupuesto de validez de los actos o actuaciones que son proferidos por los órganos estatales.

Lo anterior ha permitido a la doctrina erigir el concepto de contenido obligatorio, según el cual existen, como consecuencia del principio de legalidad antes mencionado, unas prohibiciones y límites a la autonomía de la voluntad estatal que influye claramente en la limitación del decálogo de posibilidades para adoptar decisiones. En lo que hace a ese respecto, se concluye que, según el concepto de contenido obligatorio, un determinado órgano estatal solamente podrá actuar de acuerdo con el marco de competencias que le han sido otorgadas vía Constitución o vía legal, y -además- la actuación que desarrolle en cumplimiento de ese marco debe acatar las reglas procedimentales dictadas previamente para su perfeccionamiento.

Ahora bien, una vez estudiado el contenido obligatorio que compromete a las entidades demandadas, resulta forzoso concluir que, dentro del caso concreto, no existe norma jurídica que permita concluir que fue una omisión o actuación del Departamento del Cauca, la que condescendió a que se produjera el daño antijurídico por el cual se demanda.

El Departamento del Cauca no tiene la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, toda vez que, no le asiste responsabilidad en los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016, en la vía que conduce del Municipio de El Tambo a la vereda Huisito Kilómetro 15 del mismo Municipio, y fallecieron (2) dos personas entre el señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de transporte público afiliado a la cooperativa integral de transportes rápido Tambo CUANDO ENTRADA LA NOCHE EL BUS ESCALERA SE SALIO de la vía y rodó varios metros y cayó al lecho del río.

De allí que es necesario recordar que los principios básicos del derecho procesal, indican que las obligaciones jurídicas, son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley a responder y, en este caso, el Departamento del Cauca no lo es.

En efecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia *"a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada 'en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso', la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"*.



Frente a lo anterior, destaca esta instancia que la legitimación en la causa material es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión, por lo cual este despacho acoge los pronunciamientos del Consejo de Estado, en relación a que en caso de prosperar lo que corresponde es negar las pretensiones de la demanda. En providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** señala: *“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada...”*.

Se trata de una figura procesal que tiene doble connotación, pues por un lado, se habla de legitimación en la causa de hecho, cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por otro lado, se habla de legitimación en la causa material, cuando a un determinado sujeto se le atribuye la causación o participación real y/o material en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño por el cual se persigue indemnización, vínculo jurídico que resulta independiente de que dichos sujetos hayan sido o no vinculados al proceso. Por supuesto, ello presupone una condición anterior e indispensable para proferir sentencia de fondo que defina la causa petendi, ya sea favoreciendo al demandante o al demandado según corresponda. De esta manera, un sujeto procesal puede estar legitimado en la causa de hecho, pero al mismo tiempo carezca de legitimación material por no haber participado en la concreción del daño constitutivo de indemnización, lo que conllevaría a la negatoria de las pretensiones de la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971- 01(27.302); Actor: **JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ**, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño. En el caso de la muerte del señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, se ha manifestado que iba en la parte trasera del bus escaleras, consumiendo bebidas alcohólicas y pese a manifestársele se hiciera en la parte de adentro del mismo hizo caso omiso, lo que quizá con su comportamiento produjo que el daño fuera más eficaz, pues obstatante en las declaraciones testimoniales en la audiencia de pruebas, no se habló de haber visto al señor



Gobernación del Cauca
Oficina Asesora Jurídica

JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, en la parte de adentro del vehículo, significa que la misma víctima puso en riesgo y peligro su propia vida por su comportamiento negligente, con lo cual está demostrado que el Departamento del Cauca, no tiene ninguna responsabilidad por lo sucedido al señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, por los hechos ya mencionados.

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto, la defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito no se acceda a las mismas, por lo que la parte actora no pudo probar el nexo de causalidad que existió entre el daño sufrido por la demandante y el Departamento del Cauca.

Y como consecuencia de lo anterior se condena en costas y/o agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS.

Escrito de contestación de alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES.

- Parte actora: jamesperezabogado1437@gmail.com; EQUIDAD SEGUROS GENERALES servicio.cliente@laequidadseguros.coop; notificaciones@gha.com.co;
RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO": rapidotambo1@gmail.com; jherneyqr@hotmail.com;
Ministerio público: amorozcoc@procuraduria.gov.co;

Atentamente,

JOSE DIOMAR PEÑA
C.C.No.6.332.385 de Jamundí Valle
T.P.No.74835 del Consejo Superior de la Judicatura.